

FISCALIDAD DE LAS HERENCIAS Y DONACIONES (NAVARRA Y PAÍS VASCO)

2

PASO A PASO

Tratamiento fiscal de las herencias y donaciones en las comunidades
forales de Navarra y País Vasco

1.ª EDICIÓN 2021

Incluye casos prácticos



FISCALIDAD DE LAS HERENCIAS Y DONACIONES

(NAVARRA Y PAÍS VASCO)

Tratamiento fiscal de las herencias y donaciones en
las comunidades forales de Navarra y País Vasco

1.ª EDICIÓN 2021

**Obra realizada por el Departamento de
Documentación de Iberley**

Colaborador

Kevin Dacosta López

COLEX 2021

Copyright © 2021

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web www.colex.es un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial, así como a las actualizaciones de los textos legislativos mientras que la edición adquirida esté a la venta y no exista una posterior.

© Editorial Colex, S.L.
Calle Costa Rica, número 5, 3.º B (local comercial)
A Coruña, 15004, A Coruña (Galicia)
info@colex.es
www.colex.es

I.S.B.N.: 978-84-1359-243-5
Depósito legal: C 814-2021

SUMARIO

1. IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES EN EL PAÍS VASCO (ISD)	11
1.1. Hecho imponible	13
1.1.1. Nacimiento de la obligación tributaria en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones	13
1.1.2. Delimitación del hecho imponible	17
1.1.3. Ineficacia jurídica del hecho imponible	20
1.1.4. Supuestos de no sujeción y exención	20
1.1.5. Presunción de hechos imponibles	23
1.2. Contribuyentes del ISD	26
1.3. Devengo y obligaciones formales del ISD	28
1.4. Normas especiales	38
1.4.1. La sustitución en el ISD	38
1.4.2. Los fideicomisos en el ISD	39
1.4.3. Reserva de bienes	40
1.4.4. Otras instituciones	41
1.4.5. Partición y excesos de adjudicación	41
1.4.6. Herencias que defieran por usufructo poderoso o poder testatorio	44
1.4.7. Repudiación y renuncia a la herencia	46
1.4.8. Donaciones especiales	47
1.5. Base imponible	50
1.5.1. Base imponible del ISD en adquisiciones « <i>mortis causa</i> »	50
1.5.2. Base imponible del ISD en adquisiciones « <i>inter vivos</i> »	58
1.5.3. Reglas especiales aplicables a los seguros en el ISD	58
1.5.4. Usufructos y otras instituciones	59
1.6. Base liquidable	63
1.6.1. Equiparaciones	63
1.6.2. Reducciones aplicables a la base imponible	64
1.7. Deuda tributaria y cuota ISD	78
1.8. Régimen de autoliquidación y comprobación de valores	83
2. IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES EN NAVARRA (ISD) ..	93
2.1. Hecho imponible	94
2.1.1. Nacimiento de la obligación tributaria en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones	95

SUMARIO

2.1.2. Delimitación del hecho imponible	97
2.1.3. Supuestos de no sujeción y exención	98
2.1.4. Presunción de hechos imponibles	101
2.2. Contribuyentes del ISD	102
2.3. Devengo y obligaciones formales del ISD Navarra	104
2.4. Normas especiales.	110
2.4.1. La sustitución en el ISD	110
2.4.2. Los fideicomisos en el ISD	111
2.4.3. Reserva de bienes	112
2.4.4. Partición y excesos de adjudicación.	112
2.4.5. Repudiación y renuncia a la herencia.	113
2.4.6. Donaciones especiales.	114
2.4.7. Acumulación de donaciones.	114
2.5. Base imponible	115
2.5.1. Base imponible del ISD en adquisiciones « <i>mortis causa</i> »	116
2.5.2. Base imponible del ISD en adquisiciones « <i>inter vivos</i> »	120
2.5.3. Usufructos y otras instituciones	121
2.6. Base liquidable	124
2.6.1. Equiparaciones.	124
2.6.2. Reducciones aplicables a la base imponible	125
2.7. Deuda tributaria	126
2.7.1. Tarifa en Navarra	126
2.7.2. Dedución por doble imposición internacional y cuota del ISD.	129
2.8. Régimen de autoliquidación	130
2.8.1. Autoliquidaciones parciales a cuenta.	130
2.8.2. Comprobación de valores	131

ANEXO I. CASOS PRÁCTICOS

Liquidación del ISD (Álava)	137
Liquidación del ISD (Bizkaia)	141
Liquidación del ISD (Gipuzkoa)	145
Liquidación del ISD (Navarra)	149
Valoración de participaciones sociales en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (Álava).	153
Tributación en ISD de una herencia percibida del extranjero (Álava)	155
Liquidación consolidación usufructo en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (Bizkaia).	157
Diferencias entre heredero y legatario a efectos fiscales en el ISD (Bizkaia)	159
Tributación beneficiario seguro de vida por fallecimiento del contratante. ¿ISD o IRPF? (Gipuzkoa)	161
Legado de vivienda con derecho de habitación vitalicio a favor de un tercero. Devengo (Navarra)	163
Donación de un usufructo en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (Navarra)	165

ANEXO II. TABLAS

Tabla 1. Reducciones aprobadas en los Territorios Históricos del País Vasco y Navarra (ISD)	171
Tabla 2. Tabla comparativa de las cuotas a ingresar del hijo y cónyuge de la persona fallecida en los diferentes territorios del País Vasco y Navarra	173
Tabla 3. Tabla comparativa por territorio de la cuota a ingresar por la herencia de un patrimonio de 500.000 euros	175
Tabla 4. Tabla comparativa por territorio de la cuota a ingresar por la herencia de un patrimonio de 800.000 euros	177
Tabla 5. Tabla comparativa por territorio de la cuota a ingresar por la herencia de un patrimonio de 1.500.000 euros.	179
Tabla 6. Tabla comparativa por territorio de una donación de 500.000 euros por transmisión de una empresa individual en favor del hijo	181

1. IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES EN EL PAÍS VASCO (ISD)

Concepto y regulación del ISD

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en el País Vasco goza de una regulación autónoma respecto del resto del Estado. Así mismo, dentro del País Vasco, cada uno de los territorios históricos que lo conforman poseen facultades legislativas independientes respecto a la regulación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones tal y como establece el artículo 25 de la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la comunidad autónoma del País Vasco.

Así la legislación aplicable a cada una de las Diputaciones Forales es la siguiente:

- La normativa aplicable al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en Álava se regula en la Norma Foral 11/2005, de 16 de mayo, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y en el Decreto Foral 74/2006, del Consejo de Diputados de 29 de noviembre, que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. De esta manera podemos afirmar que el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en los territorios históricos de Álava es un impuesto concertado de normativa autónoma.
- La normativa aplicable al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en Gipuzkoa se regula en la Norma Foral 3/1990, de 11 de enero, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y en el Decreto Foral 42/2012, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- La normativa aplicable al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en Bizkaia se regula en la Norma Foral 4/2015, de 25 de marzo, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y en el Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 58/2015, de 21 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

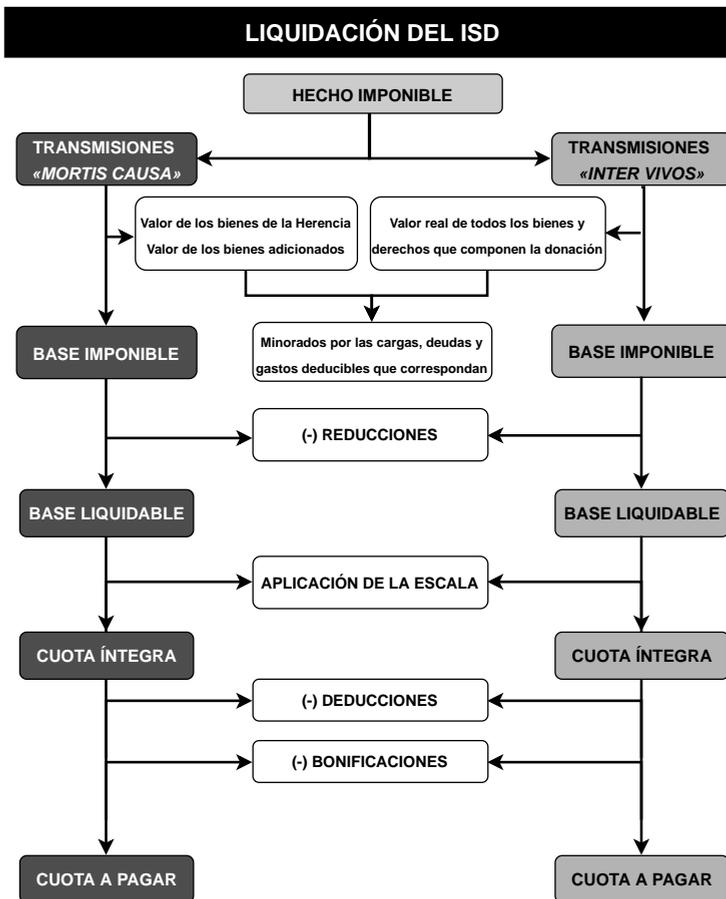
Así, los actos jurídicos de herencia o donación funcionan como el hecho imponible del impuesto de forma que, se considera una sola figura impositiva que abarca las transmisiones a título gratuito, «*mortis causa*» en el caso de la sucesión, e «*inter vivos*» en el de la donación, y cuyo nexo está en el carácter gratuito de la adquisición que realiza el sujeto pasivo. Además, se configura como hecho imponible la percepción de cantidades relacionadas con los seguros de vida cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario, que tributarán conforme a una serie de reglas especiales pero siguiendo el mismo esquema liquidatorio.

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones es un Impuesto:

- Directo: Recae sobre la adquisición de bienes y derechos.
- Personal: Se establece en relación a una persona determinada. Se tendrá en cuenta el grado de parentesco y el patrimonio previo del adquirente.
- Subjetivo: En la determinación de las cuotas tributarias se tienen en cuenta algunas circunstancias que caracterizan a la persona obligada al pago.
- Progresivo: El tipo de gravamen será mayor cuanto mayor sea la base gravada.
- Instantáneo: El hecho imponible es un caso aislado que se devenga por la ocurrencia de un acto preciso y no periódico.

Esquema de liquidación del ISD

Para la comprensión de los distintos conceptos a desarrollar sobre el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones hemos de tener presente siempre el siguiente esquema para su liquidación.



1.1. Hecho imponible

¿Cuál es el hecho imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones?

(Artículo 7 de la Norma Foral 11/2005, de 16 de mayo; artículo 4 de la Norma Foral 4/2015, de 25 de marzo; artículo 3 de la Norma Foral 3/1990, de 11 de enero)

El hecho imponible es el presupuesto fijado por Norma Foral para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal. Asimismo se establece que la Norma Foral podrá completar la delimitación del hecho imponible con supuestos de no sujeción.

En el ámbito del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones el nacimiento de la obligación tributaria se configura por la transmisión a título gratuito de bienes y/o derechos de una persona a otra, produciéndose una alteración patrimonial en esta segunda que será la obligada al pago del impuesto.

1.1.1. Nacimiento de la obligación tributaria en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

(Artículo 25 Norma Foral 11/2005, de 16 de mayo; artículo 4 Norma Foral 4/2015, de 25 de marzo y artículo 3 Norma Foral 3/1990, de 11 de enero)

Se establece que las siguientes operaciones o hechos en los que se devenga el ISD:

- La adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio.
- La adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e «*inter vivos*».
- La percepción de cantidades por los beneficiarios de seguros sobre la vida para caso de fallecimiento del asegurado.

Además se establecen las siguientes especialidades:

- En las donaciones de bienes inmuebles, cuando éstos radiquen en el territorio de la Diputación Foral que corresponda.
- Tendrán la consideración de donaciones de bienes inmuebles las transmisiones a título gratuito de los valores a que se refiere el artículo 314 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores.
- En las donaciones de los demás bienes y derechos, cuando el donatario tenga su residencia habitual en Álava o Gipuzkoa a la fecha del devengo.
- No obstante, serán de aplicación las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones vigentes en territorio común cuando el causante, asegurado o donatario hubiera adquirido la residencia en el País Vasco con menos de cinco años de antelación a la fecha de devengo del impuesto. Esta norma no será aplicable a quienes hayan conservado la condición política de vascos con arreglo al artículo 7.2.º del Estatuto de Autonomía del País Vasco.

- En las adquisiciones de bienes y derechos cualquiera que sea su naturaleza que, en su totalidad, estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio vasco, y siempre que el valor de los bienes y derechos adquiridos que estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en Álava fuera mayor que el valor de los mismos en cada uno de los otros dos Territorios Históricos.
- La percepción de cantidades derivadas de contratos de seguros sobre la vida cuando el contrato haya sido realizado con entidades aseguradoras residentes en el territorio alavés o guipuzcoano o se hayan celebrado en dichos territorios con entidades extranjeras que operen en este territorio.

De igual modo se establece que cuando en un documento se donasen por un mismo donante a favor de un mismo donatario bienes o derechos y, por aplicación de los criterios especificados en el apartado uno anterior, el rendimiento deba entenderse producido en territorio común y vasco, corresponderá a cada uno de ellos la cuota que resulte de aplicar al valor de los donados cuyo rendimiento se le atribuye, el tipo medio que, según sus normas, correspondería al valor de la totalidad de los transmitidos. Cuando el acto o contrato que sea causa de un incremento patrimonial sujeto al impuesto esté sometido al cumplimiento de una condición, su calificación se realizará con arreglo a las prescripciones de la legislación civil. Si se calificare como suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que la condición se cumpla, pudiendo procederse a la inscripción de los bienes en los Registros públicos, siempre que se haga constar al margen del asiento practicado el aplazamiento de la liquidación. Si se calificare como resolutoria, se exigirá el impuesto, desde luego, sin perjuicio de la devolución que proceda en el caso de cumplirse la condición.

A estos efectos, se entiende que las personas físicas tienen su residencia habitual en la Diputación Foral que corresponda cuando se cumplan determinados requisitos:

- Cuando permaneciendo en el País Vasco un mayor número de días del año inmediato anterior, contado de fecha a fecha, que finalice el día anterior al de devengo del impuesto, el período de permanencia en el Territorio Histórico de Álava, Bizkaia o Gipuzkoa sea mayor que en el de cada uno de los otros dos Territorios Históricos. Para determinar el período de permanencia en cada uno de los territorios históricos se computarán las ausencias temporales. Salvo prueba en contrario, se considerará que una persona física permanece en el Territorio Histórico correspondiente cuando radique en él su vivienda habitual.
- Cuando tenga en el Territorio Histórico su principal centro de intereses. Se considerará que se produce tal circunstancia cuando obteniendo una persona física en el País Vasco la mayor parte de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas obtenga en Álava más parte de la base imponible que la obtenida en cada uno de los otros dos Territorios Históricos, excluyéndose, a ambos efectos, las rentas y ganancias patrimoniales derivadas del capital mobiliario y las bases imponibles imputadas.
- El territorio de su última residencia declarada a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas será considerado como su lugar de residencia habitual.

La aplicación de las mencionadas reglas se realizará de la manera que sigue: la regla segunda se aplicará cuando, de conformidad con lo dispuesto en la primera, no haya sido posible determinar la residencia habitual en ningún territorio, común o foral. La regla tercera se aplicará cuando se produzca la misma circunstancia, tras la aplicación de lo dispuesto en las reglas primera y segunda.

Se establece así mismo una presunción de residencia, que admite prueba en contra, cuando radique el núcleo principal o la base de sus actividades empresariales o profesionales o de sus intereses económicos en algún Territorio Histórico y no se hayan pasado más de 183 días en su territorio. De igual modo, cuando residan en el territorio histórico de Álava el cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan económicamente del contribuyente, se entenderá que éste tiene su residencia efectiva en dicho territorio; admitiendo de nuevo esta presunción prueba en contra.

Constituye el hecho imponible del impuesto:

1. La adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio. Entre otros, son títulos sucesorios a los efectos de este impuesto, además de la herencia y el legado, los siguientes:

- La donación «*mortis causa*».
- Los contratos o pactos sucesorios, independientemente del momento en que opere su eficacia.
- Los actos que resulten de la utilización del poder testatorio por el comisario, cualquiera que sea la forma que adopten.
- Los pactos sucesorios de renuncia a la totalidad de los derechos sucesorios de una herencia, en vida del causante de la misma, regulados en el primer inciso del apartado 2 del artículo 100 de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho civil vasco.
- Los que atribuyan el derecho a la percepción de las cantidades que, cualquiera que sea su modalidad o denominación, las empresas y entidades en general entreguen a los familiares de miembros o empleados fallecidos, siempre que no esté dispuesto expresamente que estas percepciones deban tributar en el IRPF.

A estos efectos, la designación sucesoria con transmisión de presente de bienes y derechos, para que sea considerada como título sucesorio a efectos tributarios, requerirá la constatación de la voluntad del titular de los bienes y derechos de ordenar su sucesión. En el supuesto que no conste la voluntad de ordenar la sucesión, el pacto sucesorio con eficacia de presente tendrá la consideración de negocio jurídico a título gratuito e «*inter vivos*» . En los supuestos de contratos o pactos sucesorios en que se produzca la reversión de los bienes o derechos, o de algunos de ellos, se devengará nuevamente este impuesto, respecto a los bienes y derechos objeto de la reversión, por el mismo concepto de contrato o pacto sucesorio, salvo que sea de aplicación otro impuesto.

En estos supuestos de pactos de renuncia a la totalidad de los derechos sucesorios, las adquisiciones de bienes y derechos por el renunciante, incluso con posterioridad al fallecimiento del instituyente, tendrán la consideración de negocios jurídicos a título gratuito e «*inter vivos*», sin perjuicio de la tributación que corresponda a los sucesores.

La adquisición de bienes y derechos por el renunciante como consecuencia de un pacto de renuncia a parte de los derechos sucesorios únicamente tendrá el carácter de título sucesorio en los mismos supuestos a que se refiere el pacto sucesorio con eficacia de presente. En otro caso tendrá la consideración de negocios jurídicos a título gratuito e «*inter vivos*».

2. La adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e «*inter vivos*».

Tendrá la consideración de negocio jurídico a título gratuito e «*inter vivos*», la adquisición de bienes y derechos por el renunciante como consecuencia de la disposición de los derechos sucesorios pertenecientes a la herencia de un tercero, de acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del apartado 2 del artículo 100 de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho civil vasco.

3. La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario, salvo en los supuestos expresamente regulados en el IRPF que constituyen hecho imponible del impuesto.

Como ya hemos anticipado, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se gravan los incrementos patrimoniales de las personas físicas, por tanto, los incrementos de patrimonio obtenidos por personas jurídicas no están sujetos a este impuesto y se someterán al Impuesto sobre Sociedades.

Como cláusula preceptiva se establece la afección de los bienes y derechos transmitidos al pago del impuesto, de esta manera, se establece que los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos a la responsabilidad del pago del impuesto, liquidado o no, que grave su adquisición, cualquiera que sea su poseedor, salvo que éste resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe y justo título en establecimientos mercantil o industrial, en el caso de bienes muebles no inscribibles. De igual modo y siempre que la definitiva efectividad de un beneficio fiscal dependa del ulterior cumplimiento por el contribuyente de cualquier requisito, y en los casos en los que la desmembración del dominio deba dar lugar a una liquidación posterior por su consolidación, la oficina liquidadora hará constar esta circunstancia en el documento antes de su devolución al presentador, y los registradores de la Propiedad y Mercantiles harán constar, por nota marginal, la afección de los bienes transmitidos al pago de las liquidaciones que procedan para el caso de incumplimiento del requisito al que se subordinaba el beneficio fiscal o para el caso de efectiva consolidación del dominio.

CUESTIONES

1. Se produce el fallecimiento de una persona en enero de 2021, los bienes y derechos que en su patrimonio existían han sido transmitidos de manera íntegra a su hijo a causa del fallecimiento, ¿está obligado el hijo a la presentación del impuesto?

La adquisición de bienes y derechos a título gratuito derivados del fallecimiento de una persona determina el nacimiento de la obligación tributaria del hijo de presentar la liquidación correspondiente al impuesto, por tanto, deberá presentar la declaración del mismo en el plazo y forma que por ley se determinen.

2. La hermana de esta persona decide ceder, con fecha del día siguiente al fallecimiento de su hermano, en favor de su sobrino un apartamento, ¿constituye dicha cesión la obligación de presentar declaración por el impuesto?

Al igual que con la cesión de los bienes y derechos que obtiene el hijo derivados del fallecimiento de su padre, la cesión a título gratuito de bienes, en este caso un inmueble, por parte de su tía, determinará que el sobrino deba presentar declaración por el impuesto en la modalidad de donaciones.

3. ¿Podrá presentar el hijo declaración conjunta por los bienes y derechos de su padre y el apartamento de su tía?

El modelo de presentación para ambos hechos imponible es diferente, modelo 650 para las adquisiciones «*mortis causa*» y modelo 651 para adquisiciones «*inter vivos*», por tanto, el hijo tendrá que presentar ambos modelos en los plazos y forma que para cada uno se determinen.

1.1.2. Delimitación del hecho imponible

a) Títulos sucesorios

(Artículo 7 de la Norma Foral 11/2005, de 16 de mayo; artículo 5 de la Norma Foral 4/2015, de 25 de marzo y artículo 3 de la Norma Foral 3/1990, de 11 de enero)

Entre otros, son títulos sucesorios a los efectos de este impuesto, además de la herencia y el legado, los siguientes:

- La donación «*mortis causa*».
- Los contratos o pactos sucesorios, independientemente del momento en que opere su eficacia. La designación sucesoria con transmisión de presente de bienes y derechos para que sea considerada como título sucesorio a efectos tributarios, requerirá la constatación de la voluntad de la o del titular de los bienes y derechos de ordenar su sucesión. En el supuesto que no conste la voluntad de ordenar la sucesión, el pacto sucesorio con eficacia de presente tendrá la consideración de negocio jurídico gratuito e «*inter vivos*». A estos efectos se considera que consta la voluntad de ordenar la sucesión, cuando la persona causante proceda a designar heredero/s o heredera/s sobre la totalidad de sus bienes y derechos, aunque únicamente se transmitan de presente determinados bienes y derechos. Igualmente se requerirá que el instrumento en que se materialice la ordenación sucesoria sea de la misma naturaleza, esto es, debe constar dicha voluntad en pacto sucesorio. En el supuesto de que la designación con transmisión de presente de bienes y derechos no abarque la totalidad de los bienes y derechos, se calificará como negocio jurídico a título gratuito e «*inter vivos*». Igualmente tendrá la calificación de negocio jurídico a título gratuito e «*inter vivos*» la designación con transmisión de presente de bienes y derechos en que se establezcan condiciones o se prevea la reversión del bien o derecho a la persona transmitente o a otra persona o entidad.
- Los que atribuyan el derecho a la percepción de las cantidades que, cualquiera que sea su modalidad o denominación, las empresas y entidades en general entreguen a las personas familiares de miembros o personas empleadas fallecidas, siempre que no esté dispuesto expresamente que estas percepciones deban tributar en el IRPF.

FISCALIDAD DE LAS HERENCIAS Y DONACIONES

(NAVARRA Y PAÍS VASCO)

2 PASO A PASO

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se configura como un mecanismo más de gravamen a la tributación de las variaciones patrimoniales. La particularidad de este impuesto es que las variaciones patrimoniales que lo generan se dan a título gratuito, bien por herencia, legado u otro título sucesorio, bien por la donación o transmisión de bienes y derechos por cualquier negocio «inter vivos».

Por aplicación de lo recogido en el Concierto y Convenio económico de los Territorios Históricos del País Vasco y Navarra, respectivamente, la normativa foral es la encargada de llevar a cabo la regulación completa del Impuesto atribuyéndose a los órganos competentes de la Hacienda Foral de cada Territorio Histórico del País Vasco y de Navarra las competencias de gestión, recaudación e inspección del Impuesto.

Para llevar a cabo un estudio sistemático del Impuesto en los mencionados territorios hemos llevado a cabo un análisis separado de las particularidades que se dan en el País Vasco y Navarra debido a las diferencias existentes en el derecho civil de ambas comunidades autónomas.

Además, a lo largo de toda la obra, pretendiendo dotarla de un contenido práctico, se incluyen esquemas y resolución directa de preguntas frecuentes que ayudarán al lector a tener una mejor comprensión del Impuesto.



www.colex.es



PVP 15,00 €

ISBN: 978-84-1359-243-5

